

ACTA NO. 41 CUADRAGÉSIMA SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Cedral, Estado de San Luis Potosí, siendo las 17:19 horas del día 21 de enero del año 2020, reunidos en el salón de cabildo "PROF. JUAN CÓRDOVA HERNÁNDEZ" recinto oficial de este Ayuntamiento para llevar a cabo la sesión de cabildo el Presidente Municipal Constitucional, C. JOSE HOMERO MATA CAMARILLO, Síndico municipal, C. ROBERTO CECILIO YAÑEZ TORRES, los Regidores del H. ayuntamiento, C. ANA CRISTINA MATA MOLINA, C. ANTONIA MORALES MORALES, C. JUAN IGNACIO VÁZQUEZ GÓMEZ, C. ERIKA JUDITH DÍAZ VÁZQUEZ, C. FRANCISCA ELORZA HERNÁNDEZ, C. ARMANDO SOTO RODRÍGUEZ, convocados con previo citatorio para celebrar la reunión de cabildo de Carácter extraordinaria y dar cumplimiento al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. PASE DE LISTA Y VERIFICACION DEL QUÒRUM.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
3. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
4. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CEDRAL S.L.P.
5. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CEDRAL S.L.P.
6. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CEDRAL S.L.P.
7. BAJA DEL DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.
8. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Daniel Gonzalez

Jose Antonio...

Francisca Elorza Hernandez
ARMANDO SOTO R

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Antonia Morales Morales

Erika Judith Diaz V.

Una vez aprobado el orden del día, se procedió al **pase de lista y verificación de quorum correspondiente** y con fundamento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de San Luis Potosí se declaró quorum legal al estar presentes el Presidente Municipal y la totalidad de los integrantes del honorable cabildo, por lo que se pidió a los constituyentes de éste se pusieran de pie para realizar la instalación legal de esta sesión por conducto, C. JOSÉ HOMERO MATA CAMARILLO presidente municipal, siendo las 17:24 horas del día 21 de enero de 2020.

Acto seguido en el punto número tres, se procedió a dar **lectura a la anterior** por parte del secretario del H. Ayuntamiento, C. UBALDO DANIEL GONZALEZ ORTA para posteriormente sometértela a anuencia del cabildo, la cual fueron **aprobada por unanimidad.**

Punto número cuatro, **presentación y en su caso la aprobación del reglamento de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Cedral, S.L.P., con fundamento en el artículo 31. Inciso c). en su fracción XXIII de la ley orgánica del municipio libre de San Luis Potosí, I. expedir y publicar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales conforme al procedimiento que establece la presente ley, una vez analizado por el H. cabildo el reglamento es aprobado por unanimidad.**

(mismo que se anexa en el apéndice de esta acta).

Araceli

Francisca Eloiza Hernández
ARMANDO SETOR

Armando Setor

Daniel González

Enka Judith Orta V.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Cedral, San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y acorde a lo previsto en el artículo 6° y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Tiene por objeto homologarse con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en ese sentido transparentar el ejercicio de la función pública del Municipio de Cedral, San Luis Potosí y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión del H. Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí.

Se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por este Reglamento y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Ajustes Razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. Áreas: las Unidades Administrativas del H. Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí, que cuentan o puedan contar con la información en base a sus atribuciones y el ejercicio de sus funciones;

III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

IV. Comité: Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cedral, S.L.P.

Juan Carlos...

*Francisca Elorza Hernández
Alfonso Sotol...*

Antonio...

Entra Judith Oraz...

Daniel Gonzalez

V. Cultura de Transparencia: conjunto de acciones de las Áreas del sujeto obligado y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;

VI. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características:

- a) **Accesibles:** están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) **Integrales:** contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) **No discriminatorios:** están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** son actualizados periódicamente por las Áreas conforme se generen;
- f) **Permanentes:** se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) **Primarios:** provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** deben estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j) **De libre uso:** citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

Don Cristian Delgado

Francisco Elorza Hernández
Armando Sotelo

Antonia Morales Mendez

Enika Judith Diaz J.

David Gonzalez

VII. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

VIII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión del Sujeto Obligado, en los términos de este reglamento;

IX. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, emanadas de las Áreas en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades del sujeto obligado, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

X. Información confidencial: la información en posesión del sujeto obligado que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a las áreas del sujeto obligado siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguna de las Áreas del Sujeto obligado y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XI. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de las Áreas del Sujeto obligado, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

XII. Obligaciones de Transparencia: la información que las Áreas del Sujeto Obligado deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

Im. Contr. v. d. l.

*Armando Soto R.
Francisco Flores Hernández*



Armando Morales Morales

Erika Judith Oroz V.

bonzalez

Daniel

XIII. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

XIV. INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XV. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XVI. PNT: la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

XVIII. Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar las Áreas del Sujeto Obligado tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XIX. Servidores públicos: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión en la Administración Pública y/o que su calidad de servidor público este determinada por los ordenamientos legales respectivos, incluidos los órganos y autoridades auxiliares del Ayuntamiento;

XX. Solicitante: la persona física o moral que solicite, requiera o peticione al Sujeto Obligado, información pública;

XXI. Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento Constitucional de Cedral, San Luis Potosí;

XXII. Unidad de Transparencia: La Unidad administrativa del Municipio, dependiente del Titular del Sujeto Obligado, responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública;

XXIII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXIV. Administración Municipal: Conjunto de Direcciones, Organismos Auxiliares Municipales y demás órganos que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, ejercicio de funciones administrativas y gubernativas y demás actividades necesarias para el funcionamiento del Municipio de Cedral, S.L.P.;

Armando Soto R.

Juan Carlos del Real

Francisca Elorza Hernández

Antonio Morales Morales

Erika Judith Oraz U.

David Gonzalez

David

XXV. Estrado. - Espacio físico ubicado en el acceso o entrada principal de las oficinas de la Presidencia Municipal, o en su defecto en el lugar designado para ello; en el cual se fijarán para conocimiento público las distintas actuaciones que deriven de las solicitudes de información que se gestionen en la Unidad de Información Pública;

XXVI. Municipio. - El Municipio de Cedral, S.L.P.

XXVII. Organismo Auxiliar Municipal. - Organismo descentralizado, creado por la Ley o por acuerdo de Cabildo, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el ejercicio de las funciones que se le han encomendado. Tiene por objeto la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad sociales;

XXVIII. Titular del Sujeto Obligado. - El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cedral; y

XXIX. Reglamento. - El presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cedral, S.L.P.

Artículo 3º. La información pública generada, administrada y en posesión del Municipio, será accesible de manera permanente a cualquier persona, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y el presente Reglamento, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Artículo 4º. El Municipio, sin que medie justificación alguna, está obligado a proporcionar la información en su poder que le sea solicitada, salvo aquella que se encuentre clasificada como reservada o confidencial, proporcionando la información en el tipo de documento que se encuentre, si lo solicitado se encuentra en dos o más tipos de documentos, ésta se otorgará en la modalidad señalada por el solicitante.

ARTÍCULO 5º. - El derecho al acceso a la información pública gubernamental del Municipio, se entenderá a favor del gobernado, sin perjuicio de lo que establecen otras disposiciones legales en la materia, su tramitación e interpretación del presente reglamento por parte del sujeto obligado atenderá los principios de: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Armando Soto R

Dr. Cristian L. L. L.

Francisca Elorza Hernández

Enkar Judith Diaz V.

Daniel Gonzalez

Armando Soto R

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 6°. Son obligaciones de los Servidores Públicos:

- I. Transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder, protegiendo los datos personales que esta contenga, entregando la información solicitada en el estado en que se encuentre, sin tener la obligación de procesarla;
- II. Actualizar de forma mensual el catálogo de información que corresponda a cada área, subiendo dicha información a la Plataforma Estatal proporcionada por la CEGAIP y a la Plataforma Nacional de Transparencia proporcionada por el INAI, esto sin perjuicio de entregar una copia en medio electrónico e impreso a la Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de propiciar a las áreas la actualización periódica;
- III. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia con el fin de cumplir con los tiempos establecidos en la Ley y el presente Reglamento a riesgo de incurrir en los procedimientos de responsabilidad vigentes;
- IV. Atender en términos del presente Reglamento, los requerimientos, observaciones, lineamientos, recomendaciones y en lo conducente los criterios, que, en materia de transparencia y acceso a la información realice la Unidad de Transparencia;
- V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; y
- VI. Proporcionar la información que de acuerdo a lo establecido en los respectivos manuales de organización y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado San Luis Potosí, así como del ejercicio de sus funciones, se encuentre a su cargo; y las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III
DEL CONTENIDO DE LAS OBLIGACIONES
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 7°. El conjunto de Áreas que conforman el Gobierno Municipal, deberá actualizar y poner a disposición del público, en la Plataforma Estatal de Transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información generada conforme a lo dispuesto por los Artículos 84 y 85 de la Ley, en coordinación con la Unidad de transparencia.

Armando Soto R

D. Cristóbal J. L.

Francisca Elora Hernández

Antonia Howles Howles

Enika Judith Diaz V.
Gonzalez
Daniel

Artículo 8°. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia común y específica deberá actualizarse cuando menos cada mes, aquella información que por su propia naturaleza no pueda ser actualizada mensualmente se registrará por los períodos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, así como el Manual de Organización que le corresponda.

Los Directores o Jefes de Departamento de las Áreas del Municipio serán los responsables de proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones que correspondan, así como de subir la información que les corresponda a la Plataforma Estatal y a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 9°. La Unidad de Transparencia y las distintas Áreas difundirán, mediante la página oficial de Internet del Municipio, la Plataforma Estatal y la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente, la siguiente información consistente en las obligaciones de transparencia comunes, misma que se encuentra contenida en el artículo 84 de la Ley, en relación con la tabla de aplicabilidad proporcionada por la CEGAIP.

Artículo 10. Salvo las excepciones que prevé el presente Reglamento, los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada las obligaciones de transparencia específicas contenidas en el artículo 85 de la Ley, en relación con la tabla de aplicabilidad proporcionada por la CEGAIP.

Artículo 11. Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o judiciales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado y no sean recurribles en forma alguna.

Artículo 12. El Municipio deberá adecuar los espacios físicos necesarios y proveer a la Unidad de Transparencia y/o al Comité de Transparencia del Municipio, del presupuesto, personal, apoyo técnico e instalaciones necesarias, para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 13. Los particulares podrán informar al Comité de Transparencia del Municipio, sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de la información pública de oficio. *Armando Soto R*

Dr. Arturo del R.

Francisca Elvira Hernández

Antonia Morales Flores

Erika Judith Diaz V.

Donal Gonzalez



Artículo 14. Cuando no sea posible publicar toda la información por sus características o por los sistemas informativos utilizados, se difundirá solo el índice o catálogo, el cual deberá contener la descripción de sus características técnicas, la oficina y ubicación, nombre y cargo de los responsables de su administración, archivo y resguardo, a través de la página de Internet del Municipio y de la Unidad de Transparencia.

Artículo 15. Las Áreas del Municipio de nueva creación, las que se fusionen o aquellas que se separen, contarán con un plazo de quince días hábiles, para cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 16. Se deberá difundir mediante estrados del Ayuntamiento y de la Unidad de Transparencia, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda discutir para su aprobación en Cabildo, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen el Gobierno Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia dentro del Municipio, que complementen en lo conducente las disposiciones legales en materia municipal y aseguren en cuanto corresponda: la participación ciudadana y vecinal, emitidos conforme a la ley que establece las bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 17. El Comité de Transparencia podrá reservar temporalmente la información a que se refiere el párrafo anterior, cuando se demuestre que su divulgación anticipada pone en riesgo la toma de decisiones y la ejecución de las mismas.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 18. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada e información confidencial.

Artículo 19. La clasificación es el proceso mediante el cual el Comité de Transparencia determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla, sin embargo, alguna laguna legal en referencia a dichas hipótesis será solventada por el Comité.

Los titulares de las Áreas serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Enrique Judith Diaz J.

Armando SOTOL

Francisco Eliseo Hernández

Daniel González

Antonio Morales Morales

Artículo 20. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se encuentren en las hipótesis a que hace alusión el artículo 115 de la Ley.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 21. Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en este Reglamento determine el Comité de Transparencia mediante el acuerdo correspondiente.

Artículo 22. El acuerdo que emita el Comité de Transparencia de la información que se considere como reservada deberá contener, cuando menos:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- IV. El plazo por el que se reserva la información;
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección;
- VI. El razonamiento fundado y motivado en el que se demuestre cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) Que la información encuadre en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el Reglamento, o
 - b) Que la liberación de la información de referencia pueda afectar el interés público.

Artículo 23. Para los efectos del presente Reglamento, se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los servidores públicos correspondientes, con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Comité de conformidad a este Reglamento, cuando:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

Erika Judith Oraz V.

Daniel González



Don Antonio del J.

Armando Soto R

Francoise Elora Hernández

III. Se entregue al Municipio expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos tipificados de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley en la materia señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una norma tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

XIII. Los demás que de acuerdo a su naturaleza así lo determine el comité.

Artículo 24. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cuatro años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Para los casos que se refieren en las fracciones VIII y X del artículo 23 del presente Reglamento, la información permanecerá como reservada hasta en tanto causen estado las resoluciones respectivas.

Armando Soto R

Francisca Elisa Hernández

Diego Castro Quintanilla

Erika Judith Diaz V.

Daniel González

Antonio Morales Morales

Artículo 25. Cuando los Sujetos Obligados soliciten autorización a la CEGAIP para ampliar el tiempo de reserva, deberán actualizar el acuerdo al que se refiere el artículo 128, así como los argumentos señalados en el artículo 129, ambos, de la Ley.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE RESERVA

Artículo 26. Las Áreas del Municipio, cuando a su consideración o cuando sean requeridos por una solicitud de Información, serán los responsables de solicitar a la Unidad de Transparencia la clasificación de reserva de la información que se encuentre bajo su poder, emitiendo para ello la propuesta del Acuerdo de Reserva que cumpla con lo establecido en este capítulo, analizando lo siguiente:

Recibida la propuesta del acuerdo de reserva, ésta:

I. Se presentará ante la Unidad de Transparencia, quien revisará que la misma cumpla con lo establecido en este capítulo; en caso de que faltare algún requisito, esta misma la solicitará al emisor para que dentro del término de veinticuatro horas subsane la inconsistencia.

II. Tratándose de información requerida por una solicitud de información, la propuesta a que hace referencia en el inciso anterior, será presentada a la Unidad de Transparencia dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha en que fue requerida la información en mención.

III. Revisada la propuesta de Acuerdo de Reserva, la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la propuesta, citará al Comité de Transparencia, para su revisión, modificación o en su caso, aprobación.

IV. La Unidad de Transparencia integrará un catálogo de los expedientes por rubros temáticos que contengan información clasificada como reservada que deberán actualizar mensualmente, debiendo indicar el Área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reserven; en ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 27. Las Áreas administrativas del Municipio deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados como reservados que obren en su poder.

En todo momento el Comité tendrá acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Armando Soto R
Instituto del

Francisca Elva Hernández

Anthonia Morales Novillo

Enika Judith Diaz N.

Daniel Bezares



**CAPÍTULO VII
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Artículo 28. La información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 29. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 30. Los Servidores Públicos deben resguardar toda la información de carácter personal, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización fehaciente del titular de dicha información o de su representante legal.

Artículo 31. La autorización fehaciente a la que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada ante la Unidad de Transparencia por el titular de la información. La autorización deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre completo;
- II. Domicilio particular;
- III. Copia de identificación oficial; y
- IV. Firma del particular, la cual deberá coincidir con la firma de la identificación oficial, que debe presentarse en original para su cotejo o autorización suscrita ante funcionario con fe pública.

Artículo 32. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Armando Soto R

Francisca Elvira Hernández

David Gonzalez

Enika Judith Diaz N.



Jose Antonio Morales
Antonio Morales Morales

Para el caso de la fracción anterior el Sujeto Obligado que reciba la información, deberá por escrito, garantizar su resguardo y protección.

Artículo 33. Las Áreas del Municipio que cuenten con sistemas de datos personales, deberán mantener, conservar y resguardar el listado de dichos sistemas, en el cual indicarán el objeto del sistema, el tipo de datos que contiene, el uso que se les da; el Área del Municipio que lo administra y el nombre del responsable.

Artículo 34. Las Áreas del Municipio y los respectivos responsables de los sistemas a que se refiere el artículo anterior, serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a sus empleados y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;
- II. Tratar datos personales sólo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Asegurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- IV. Sustituir, rectificar, completar, a solicitud de parte, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en los términos del artículo 35 de este Reglamento; y
- V. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, sólo los interesados de quienes se haga referencia o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Transparencia, previa acreditación, que les proporcionen los datos personales propios que obren en un sistema de datos personales. La autoridad tendrá un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud para responder si tienen o no la información solicitada. La autoridad deberá entregar la información, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del oficio de respuesta.

Artículo 36. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Transparencia, la modificación de sus datos personales que obren en los archivos del Municipio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento.

La autoridad tendrá un plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, para realizar las modificaciones o demostrar las razones, fundadas y motivadas, por las que no procedieron las modificaciones solicitadas; haciéndole saber esta situación al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Armando Sotor

Francisca Elorza Hernández

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

[Handwritten note: Daniel Berzales]

[Handwritten signature: Juan Castañeda]

[Handwritten signature: Arlene Morales Morán]

**CAPÍTULO VIII
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Artículo 37. La Unidad de Transparencia realizará las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, del Título Cuarto de la Ley, y propiciar que las áreas la actualicen y publiquen en la Plataforma Estatal y en la PNT periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Sugerir al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 38. Cuando alguna área de los Sujetos Obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Armando Soto R.
Una Cortina del J.

Francisca Elisa Hernández

Antonio Morales Morales

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la Contraloría Interna, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 39.- El Jefe de la Unidad de Transparencia contara con fe pública para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IX DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 40. El Sujeto Obligado establecerá un Comité de Transparencia colegiado, con el objeto de coordinar y supervisar las acciones tendientes al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, debiendo estar integrado por un número impar.

Artículo 41. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí dentro de la estructura funcional del Sujeto Obligado; tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquéllos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 42. El Comité de Transparencia se integrará por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Coordinador del Comité;
- III. Un Secretario Técnico;
- IV. El jefe de la Unidad de Transparencia; y
- V. Un Responsable o Coordinador de Archivos.

Dichos integrantes serán propuestos por el titular del Sujeto Obligado, con aprobación del Cabildo.

Artículo 43.- El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos, teniendo todos los miembros la misma voz y voto en las decisiones que se tomen, contando el presidente del Comité con voto de calidad en caso de empate.

Artículo 44.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Celebrar una sesión ordinaria una vez al mes, y cuando así se requiera el comité podrá sesionar de manera extraordinaria;

ARMANDO SOTO R.
Don Cristóbal L.

FRANCISCA ELORZA HERNÁNDEZ

Antonia Morales Morales

Erika Judith Diaz J.

David González

II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la Información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

IV. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VI. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;

VII. Crear programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Sujeto Obligado;

VIII. Recabar y enviar a la CEGAIP, de conformidad con los lineamientos que ésta expida, los datos necesarios para la elaboración del Informe anual;

IX. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 115 de la Ley;

X. Realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instituciones u organismos públicos que corresponda, para cumplir con sus funciones;

XI. Aprobar el Programa Anual de acciones de mejoramiento de la Transparencia que presente la unidad de transparencia de la entidad pública de que se trate, mismo que servirá para evaluar el desempeño de los Servidores Públicos en la materia;

XII. Elaborar el informe anual que cada sujeto obligado deberá enviar a la CEGAIP, en el que se dé cuenta de la aplicación de esta Ley, y

XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Alfredo Soto R

Don Castineled

Francisca Elorza Hernández

Antonia Morales Morales

Entra Judith Diaz N.

beatriz

David

**CAPÍTULO X
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Artículo 45. La solicitud de información deberá hacerse en términos y la forma consignados en el artículo 146 de la Ley.

Artículo 46. Cuando la solicitud no establezca la modalidad de entrega de la información, ésta será proporcionada por la Unidad de Transparencia en el formato que ésta considere idóneo, en atención a su naturaleza.

Artículo 47. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia por escrito o a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 48. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por escrito o a través de la Plataforma Nacional, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Artículo 49. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 53 del presente Reglamento, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, la Unidad de Transparencia atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

Artículo 50. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 51. En caso de que un Área diferente a la Unidad de Transparencia reciba alguna solicitud de información, esta tendrá la obligación de indicar al solicitante la ubicación física de la misma.

Artículo 52. A los solicitantes de la información pública no se les obligará a que manifiesten el uso que darán a la información, ni a que justifiquen el motivo de su petición.

Artículo 53. La Unidad de Transparencia será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y notificar al interesado la información requerida en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud en la Unidad de Transparencia.

Armando Goto R

Francisca Elvira Hernández

Juan Carlos Ruiz S.

Antonia Morales Morales

Enika Judith Diaz V.

David González

Artículo 54. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los Sujetos Obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 55. La prórroga a que hace referencia el artículo anterior empezará a correr a partir del décimo primer día hábil después de recibida la solicitud.

Artículo 56. El Área responsable de resguardar la información solicitada, dentro de los tres días siguientes de ser requerido por una solicitud de información deberá informar en su caso, a la Unidad de Transparencia la necesidad de la prórroga, así como las razones que motiven y fundamenten la solicitud de la misma.

La Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes citará al Comité de Transparencia a efecto de que apruebe la ampliación del término solicitado por la unidad administrativa, la cual será notificada al solicitante antes del vencimiento del término natural.

Artículo 57. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles, salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

Artículo 58. Los Sujetos Obligados sólo podrán entregar a la Unidad de Transparencia documentos que se encuentren en sus archivos. La información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Artículo 59. En caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Área Administrativa, esta deberá de informar, dentro de los dos días hábiles siguientes a la Unidad de Transparencia, la cual deberá remitir la solicitud al Comité de Transparencia con copia al interesado, con el objetivo de que el Comité tome las medidas necesarias, para localizar la información en el Área de que se trate.

Artículo 60. Los oficios y anexos que envíen los titulares de las Áreas administrativas a la Unidad de Transparencia para proporcionar la información solicitada, deben ir con rúbrica o antefirma en cada una de las fojas sin excepción.

Erica Judith Diaz V.
Armando Sotor
Dra. Catalina Sotor,

Francisca Eloisa Hernández

Antonio Morales Morales

CAPÍTULO XI DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 61. Los Sujetos Obligados podrán entregar documentos a la Unidad de Transparencia que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando, los documentos en que conste la información, permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán testarse las partes o secciones del documento que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 62. Las versiones públicas de los documentos serán realizadas por el Área administrativa responsable, y serán enviadas a la Unidad de Transparencia quien la presentará al comité de transparencia para su revisión y su caso aprobación, y se le dará al solicitante la resolución del comité y en su caso la entrega de la versión pública.

Artículo 63. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como reservados o confidenciales.

En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra Eliminado y/o Testado.

En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

Artículo 64. La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia numérica o alfanumérica junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.

Artículo 65. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, las versiones públicas de las actas, minutas o acuerdos de reuniones de trabajo de Servidores Públicos, cumplirán con lo señalado a continuación:

- I. Salvo excepciones debidamente fundadas y motivadas, el orden del día es público;
- II. Deberán incluirse los nombres, firmas autógrafas o rúbricas de todos los participantes en el proceso deliberativo y de toma de decisiones de las reuniones de trabajo, se trate de Servidores Públicos, u otros participantes;
- III. Los procesos deliberativos de Servidores Públicos concluidos, hayan sido o no susceptibles de ejecutarse, serán públicos en caso de no existir alguna causal fundada y motivada para clasificarlos y no requerirán del consentimiento de los Servidores Públicos involucrados para darlos a conocer; y

Armando Sotol

Francisca Elena

Hernández

Don Antonio Ruiz

Antonia Morales Morales

Enika Judith Diaz

Daniel Gonzalez

IV. La discusión, particularidades y disidencias, se consideran información pública, así como el sentido del voto de los participantes.

CAPÍTULO XII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 66. Las notificaciones se realizarán en los siguientes casos:

- I. Para entregar respuesta al solicitante.
- II. Para avisar de la prórroga o;
- III. Para informar al solicitante si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.

Artículo 67. Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, estrados y por correo electrónico, de acuerdo con lo que se dispone en las fracciones siguientes:

- I. El solicitante de información deberá designar domicilio para que se le hagan notificaciones, cuando el solicitante no cumpla con ello, las notificaciones, aun las que, conforme a la Ley, el presente Reglamento y las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por estrados;
- II. Las notificaciones personales se harán en el domicilio designado por el solicitante. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del solicitante y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez e informándole esta circunstancia a quien se lo niegue.
- III. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o la persona que haya designado el solicitante para recibir notificaciones si lo hubiese hecho; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse éste a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Armando Sotor
Ana Cristina Leta

Francisca Zorra Hernández

Anthonia Morales Morales

Enke Judith Diaz V.

Daniel Morales

IV. De las diligencias en que con conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

V. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas;

VI. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, mensajería, fax, o correo electrónico, la que conste en el acuse de recibo, o en su caso, en algún otro medio que acredite fehacientemente la recepción.

CAPÍTULO XIII DE LOS COSTOS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

Doval Gonzalez
Artículo 68. El acceso a la información pública gubernamental es gratuito, si para su entrega se requiere de su reproducción ya sea en papel o en algún otro medio, el solicitante deberá cubrir el pago de derechos, derivados de su costo, mismo que cubrirá de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio que se encuentre vigente.

Los Sujetos Obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

Doval Gonzalez
Artículo 69. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 70. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las Áreas del Ayuntamiento deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

Artículo 71. Únicamente se certificarán las copias de aquellos documentos que consten en original o con firmas originales en los archivos respectivos.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

Artículo 72. Considerando que las sanciones tienen por objeto el garantizar el respeto al derecho de acceso a la información pública, y que la autoridad encargada de conocer y resolver las controversias que se susciten en dicha materia es la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el efecto de determinar los casos y montos de las sanciones, se estará a lo dispuesto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley.

Armando Soto R

Francisca Elvira Hernández

Erika Judith Diaz
Doval Gonzalez
Don Cristian Sutil
Antonia Morales Morales

Artículo 73. En caso de incumplimiento de las Áreas dentro del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia girará oficio a la Contraloría Interna del Municipio solicitando se inicie el procedimiento respectivo contra el Servidor Público correspondiente.

CAPITULO XV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 74.- En contra de las resoluciones dictadas por la Unidad de Transparencia, que se deriven de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, procederá el Recurso de Revisión en los términos de la Ley.

Artículo 75.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la CEGAIP o ante la Unidad de Transparencia dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Artículo 76.- En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la CEGAIP a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición municipal que contravenga lo señalando en el presente Reglamento.

Armando Soto R

Jim Contreras

Francisca Lorea Hernández

Antonia Morales Morales

Enka Judith Diaz J.

Daniel Gonzalez

Punto número cinco, **nombramiento del director del departamento de ecología y protección al medio ambiente del municipio de Cedral S.L.P.** hace uso de la palabra el C. JOSÉ HOMERO MATA CAMARILLO para mencionar que en el municipio de la importancia de tener el departamento de ecología y medio ambiente para poder dar a atención a problemáticas y darle solución, con fundamento en el Artículo 70. En su fracción Nombrar a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, garantizando que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El presidente municipal constitucional C. JOSÉ HOMERO MATA CAMARILLO hace la toma de protesta al C. IGNACIO HERNÁNDEZ GAONA como director del departamento de ecología y medio ambiente del Municipio de Cedral S.L.P.

Punto número seis, **presentación y en su caso la aprobación reglamento de ecología y protección al medio ambiente del municipio de Cedral S.L.P., con fundamento en el artículo 31. inciso c). en su fracción XXIII de la ley orgánica del Municipio libre de San Luis Potosí, I. expedir y publicar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales conforme al procedimiento que establece la presente ley, una vez analizado por el H. cabildo el reglamento es aprobado por unanimidad.** (mismo que se anexa en el apéndice de esta acta).

Don Daniel González

Enika Judith Diaz

Don Antonio Delgado

Francisca Eloiza Hernández
Armando Sotero

Agustina Morales Morales

II.-Condiciones particulares de descarga: conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previas su descarga a sistema de drenaje y alcantarillado o a un cuerpo de agua, cuya fijación es individualizada en la función de las peculiaridades de su fuente generadora de aguas residuales;

III.-Ambiente: El conjunto de elementos naturales, físicos o químicos inducidos o no por el ser humano que interactúan en un espacio o tiempo determinados.

IV.-Análisis de riesgo: El documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones realizadas y proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad que se trate;

V.-Áreas verdes: Todas aquellas áreas provistas de especies vegetales dentro de la zona urbana;

VI.-Calidad de vida. Es la combinación de los elementos naturales del equilibrio ecológico, los factores psicológicos, la situación social, y la productividad económica, todas ellas limitadas por los recursos naturales disponibles y su nivel de conservación;

VII.-Control: El conjunto de acciones para la vigilancia, la inspección de medidas tendientes a fomentar la protección y cuidado del ambiente, la conservación del equilibrio ecológico para reducir y evitar la contaminación, así como el deterioro de los ecosistemas y de la salud pública.

VIII.- Conservación: La administración y aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se asegure una productividad óptima sin perjuicio del equilibrio del ecosistema en que se encuentra;

IX.-Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, evolución y desarrollo del ser humano y de los seres vivos;

X.-Evaluación del impacto ambiental: Es un estudio encaminado a identificar e interpretar, así como a prevenir los efectos de los proyectos antes, durante y después de la realización de los mismos, tanto en la salud y bienestar humano, como en los ecosistemas en que vive el ser humano o de los que depende;

XI.- Fauna: Conjunto o relación de las especies animales de una zona o territorio;

XII.- Flora: Conjunto o relación de las especies de plantas existentes en una zona o territorio;

XIII.- Forestación: Repoblación con vegetación original o ecológicamente equivalente de áreas verdes o cualquier superficie en particular;

XIV.- Informe preventivo: Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental que generaría una obra o actividad que por su giro, ubicación y extensión se considere que no ocasionaría impactos significativos al ambiente, así como la forma de evitarlos o mitigarlos para su control, en caso de que estos sean negativos;

XV.-Norma Oficial Mexicana (NOM): Aquella expedida por el Gobierno Federal para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

ARMANDO SETOR
Juan Astorizabal

Francoisa Eliza Hernández

En la
Ericka
Judithe Ortiz V.

Daniel González

Armando Setor

XVI.-Normas y técnicas ecológicas: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, cuya emisión es competencia de la SEMARNAT, SEGAM, etc., en las que establece los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causan o pueden causar un desequilibrio ecológico o modificado del ambiente;

XVII.-Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ecológica cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, de una ciudad o territorio, con el fin de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XVIII.-Parques urbanos: Son aquellas áreas naturales protegidas de uso público y de jurisdicción municipal, constituidas en los centros de población para mantener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los componentes de entorno natural, de manera que se proteja al ambiente, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza paisajística natural de gran importancia para la localidad;

XIX.-Política ecológica municipal: Conjunto de principios, instrumentos y métodos a seguir por el presente reglamento y por las autoridades responsables de hacer cumplir el mismo, mediante la aplicación de instrumentos administrativos, técnicos y normativos dentro del marco de desarrollo urbano sostenible, tendientes a prevenir, controlar y regular las actividades que pudieran ocasionar contaminación ambiental y desequilibrio ecológico;

XX.-Prevención: La disposición y aplicación de las medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural, tendientes a evitar daños al ambiente y al mismo tiempo, favorecer el bienestar de la población;

XXI.-Protección: El conjunto de políticas y medidas para conservar los entornos naturales y urbanos, además de prevenir controlar su deterioro.

XXII.-Recurso naturales: Son aquellos recursos del entorno que deben de aprovecharse de manera sostenida con el fin de conservarlos para las generaciones venideras. Se consideran agua, aire, suelo, flora, fauna y vegetación.

XXIII.-Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones ambientales de una zona, que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXIV.-Separación de desechos: Es el procedimiento realizado por técnicas manuales y/o mecánicas que permite clasificar los residuos sólidos conforme sus características físicas y químicas, para su reciclaje, tratamiento y/o deposición final;

XXV.- Suelo: Capa superficial de la tierra constituida de elementos naturales que dan soporte a las plantas y sobre el cual el ser humano desarrolla edificaciones y construcciones civiles;

XXVI.- Vegetación: Es la forma en que se disponen las especies en la naturaleza, formando comunidades o tipos de vegetación.

XXVII.- Vegetación nativa: Especies vegetales presentes en un determinado lugar o región sin la intervención directa del ser humano, las cuales poseen características fisiológicas y ecológicas adaptadas a las condiciones naturales del medio;

Armando Soto R

Franisca Elorza Hernández

Ina Cristina Oct J

Antonia Morales Morales

Enka Judith Orta V.

David Gonzalez

XXVIII.- Zona sujeta a conservación ecológica: Tipo de área natural protegida de competencia municipal. Así mismo, se atenderá a las siguientes denominaciones:

A) Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

B) Ley Estatal: La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

C) La secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

D) La Dirección: Dirección de Ecología y Gestión Ambiental Municipal.

F) La Comisión: La Comisión de Ecología Municipal.

Artículo 4º.- Para resolver casos o situaciones no previstas en este reglamento y a falta de alguna otra disposición municipal expresa, la Dirección observará, en el ámbito de su competencia, la disposición prevista en la Ley General, en los reglamentos que de ella emanen, la Ley Estatal y las normas técnicas ecológicas que expida la secretaría.

Artículo 5º.- Las disposiciones previstas en este reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presenten servicios, objeto de regulación en este ordenamiento.

Artículo 6º.- Las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente que son objeto de este reglamento y que serán ejercitadas por conducto de la Dirección, son las siguientes:

- I. Preservar en coordinación con la dirección de obras públicas, los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal;
- II. Fomentar la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias de este reglamento;
- III. Investigar y evaluar la denuncia popular de la que se tenga conocimiento, o en su caso, turnarla a la autoridad estatal o federal competente;
- IV. Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los equilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o no haga necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado;
- V. Supervisar y evaluar los trabajos que se realicen dentro de las áreas verdes municipales, recomendando los cambios que sean necesarios para su embellecimiento;
- VI. Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades, y en su caso, imponer las sanciones que procedan, por conceptos de violaciones a este reglamento.

Artículo 7º.- Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y la Ley Estatal, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y con la intervención que le corresponda al gobierno del estado, realizará las acciones que procedan, y en su caso, celebrará los acuerdos de coordinación pertinentes, en las siguientes materias:

ARMANDO SOTO R
Jana Antine Sot J.

Francisca Elena Hernández

Antonio Morales Morales

Erika Judith Diaz V.
Daniel Gonzalez

- I.- Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales del orden federal y estatal;
- II.- Establecer y/o administrar áreas naturales protegidas de interés de la federación de jurisdicción estatal.
- III.- Ordenación ecológica municipal, en concordancia con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IV.- Proteger el paisaje natural, urbano y rural.
- V.- Verificar que en las declaratorias de usos y destino del suelo que expida el Ayuntamiento, se especifiquen correctamente las zonas en donde se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, conforme a la Ley General.
- VI.- Realizar la evaluación de impacto ambiental o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal, que pueden generar desequilibrio ecológico o modificación al ambiente, salvo en los casos de materias reservadas a la Federación y en su caso, condicionar el otorgamiento a las autoridades correspondientes.
- VII.- Vigilar que la explotación de los bancos de materiales se ejecute con sujeción en los términos contenidos en la autorización otorgada

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA**

Artículo 8°.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

- I.- Prevenir y controlar las fuentes municipales de abastecimiento de aguas potables, subterráneas y superficiales;
- II.- Controlar la descarga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado;
- III.- Presentar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

Artículo 9°.- Los responsables de los abastecimientos, servicios o instalaciones, públicas o privados que generan descargas de agua residuales, deberán registrarlas en la Dirección dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se inicien operaciones. Quedan exceptuadas del registro, de las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición del Artículo 3° de este reglamento.

Artículo 10°.- Los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencia distinta a la Dirección deberán proporcionar a esta última la información contenida en aquel para su integración al registro municipal, dentro de un plazo que no deberá exceder de los dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento. Los que no hayan cumplido con este requisito deberán hacerlo ante la Dirección, en el mismo plazo.

Armando Soto R
Dir. Control Sat. I

Francisca Zhou Hernández

Daniel González

Erika Judith Oraz U.

Antonio Morales Morales

Artículo 11°.- En caso de que las descargas de aguas residuales presenten alguna modificación, derivadas de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la Dirección dentro de un plazo que no deberá de exceder de dos meses a partir de que suscite la valoración.

Artículo 12°.- Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección proporcionará los formatos correspondientes en los que indicará:

I. Datos generales;

II. Características del agua original;

III. Características generales de descarga

IV. Características de la calidad del agua residual. Esta información será integrada al registro nacional de descarga a cargo de la secretaría.

Artículo 13°.- Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado a corriente a cielo abierto, aguas residuales portadoras de contaminantes cuya concentración exceda los límites máximos permisibles señalados en las normas técnicas ecológicas que expida la secretaría, y en su caso en las condiciones particulares de descarga que fije previamente la Dirección.

Artículo 14°.- La Dirección con base a las normas técnicas ecológicas que expide la secretaría fijará a los responsables del vertimiento de las aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorga para el cumplimiento de las mismas, un plazo de tres meses

Artículo 15°.- La Dirección debe solicitar a los responsables de las descargas de agua residuales que se ven vertidas al sistema de alcantarillado y saneamiento, y la implantación y operación de sistemas de tratamiento, para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos y a las normas técnicas ecológicas que establezca la secretaría, y en su caso, a las condiciones particulares que fije previamente la propia Dirección

Artículo 16°.- La Dirección podrá modificar las condiciones particulares que fije para cada descarga de agua residuales, cuando estas presenten alguna modificación derivado de las ampliaciones de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa notificando al interesado la resolución donde se determinen las modificaciones que procedan.

Artículo 17°.- La Dirección del Organismo operador de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Cedral, S.L.P., observará el orden establecido en la Ley Federal de Aguas Nacionales, en la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que tenga asignadas. Con base en la información contenida en los registros, la Dirección y Organismo Operador de Agua de Cedral, determinarán las aguas residuales que en función de sus características sean susceptibles de reutilización, estas no deben descargarse al sistema de drenaje y alcantarillado. La Dirección y Organismo Operador de Agua de Cedral, conjuntamente con los responsables de las aguas residuales susceptibles de reutilización determinarán el destino de las mismas, en todos los casos, quienes hayan generado dichas residuales, tendrán propiedad en su aprovechamiento.

Artículo 18°.- El responsable del establecimiento y operación del sistema de drenaje y alcantarillado municipal y de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales que se implanten, se sujetará a los establecimientos en las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descargas que para los efectos de su vertimiento expida la secretaría. El responsable podrá ser el Organismo Operador de Agua de Cedral, en su

ARMANDO SOTO R

FRANCISCA ELIZABETH HERNANDEZ

INCRISTINA SUTUL

Erica Judith Diaz V.

Daniel Bezares

Antonia Morales Morales

calidad de organismos encargados del sistema de drenaje y alcantarillado, otro organismo municipal y estatal que se integre con el propósito, o bien, la empresa o entidad que se constituya en concesionaria.

Artículo 19º.- El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las prevenciones establecidas en este reglamento.

Artículo 20º.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal o depositar en zonas, inmediatas al mismo, basura, todos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar un trastorno o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 21º.- Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales que se establezcan, se aplicarán las cuotas que se fijen en los usuarios en la Ley de Hacienda para los municipios del estado de San Luis Potosí, por conceptos de derechos.

Artículo 22º.- La Dirección, en el ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en el capítulo sexto de este reglamento aplicará para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las normas oficiales mexicanas.

CAPITULO TERCERO PROTECCION DEL PATRIMONIO NATURAL, CULTURAL Y URBANO DEL MUNICIPIO

Artículo 23º.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la Dirección en preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del municipio cuyo cuidado no está reservado a la Federación o al Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva
- II. Establecimiento, promoción, preservación, y desarrollo de áreas naturales protegidas
- III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural
- IV. Protección de fauna y flora silvestre
- V. Promover la formación de organismos públicos o privados para la administración de áreas naturales protegidas.

Artículo 24º.- Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en la normatividad establecida para la protección del ambiente, sin perjuicio en la evaluación del impacto ambiental que para tal efecto se requiere que los términos del capítulo octavo de este reglamento se estará, en materia de ordenamiento ecológico, a los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de Construcción y Usos de Suelo del Municipio de Cedral, S.L.P., y demás disposiciones aplicadas.

Artículo 25º.- Para la explotación de bancos de materiales para construcción y minerales o sustancias no reservadas a la Federación, requiere la evaluación de la Dirección, para cuyo efecto los interesados deberán presentar una manifestación del impacto ambiental observando las prevenciones establecidas en el capítulo octavo de este reglamento.

Armando Soto R. Francisco Elvira Herminia de Juan Castañeda

Enika Judith Diaz V.

Doanel Gonzalez

Ana... Morales

Artículo 26º.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental sobre la explotación de los bancos de materiales a los que se refiere en el capítulo anterior, la Dirección someterá a la autorización de la dependencia que corresponda del Gobierno del Estado, del desarrollo de actividades en tales lugares.

Artículo 27º.- La Dirección vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de materiales, se lleve a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

Artículo 28º.- El Gobierno Municipal promoverá ante el Gobierno Estatal el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, para cuyo efecto la Dirección integrará sin perjuicio de los estudios previos a los que refiere el artículo treinta de la ley estatal, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo 29º.- La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, participará con el Gobierno del Estado, en los términos de la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas por jurisdicción municipal.

Artículo 30º.- La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, participará con el Gobierno del Estado, en la elaboración de programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el territorio municipal.

Artículo 31º.- La administración de los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal, estará a cargo de La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, sin perjuicio de la intervención que a la Dirección le corresponde, en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y normas técnicas previstas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 32º.- La Dirección promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para llevar a cabo un programa de ordenamiento ecológico del territorio municipal.

Artículo 33º.- La Dirección vigilará las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean compatibles con las características de la zona, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para esos fines.

Artículo 34º.- El deribo o poda de los árboles plantados en los espacios públicos y privados del territorio municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos, previa autorización de la Dirección:

- I.- Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.
- II.- Cuando se encuentran secos.
- III.- Cuando sus ramas afectan considerablemente a las fincas
- IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato de la zona de su ubicación

Artículo 35º.- Para la emisión de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados presentaran ante la Dirección la solicitud correspondiente, la cual practicará una inspección y dictará el dictamen que proceda.

ARMANDO SOTO N

Donna Cristina Soto N

FRANCISCA ELOREN HERNÁNDEZ

Antonio Morales Morales

Erika Judith Ortiz V.

Daniel González

Artículo 36°.- Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación en protección a la fauna y flora silvestre, el Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección, denunciara ante la secretaria los hechos de los que tengan conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

Artículo 37°.- El otorgamiento de autorización, permisos o licencia para la autorización de actos de comercio de flora o fauna silvestre, temporal o permanente, en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda supeditado al cumplimiento de la normatividad vigente en la materia.

Artículo 38°.- Los interesados en contar con la autorización, permisos o licencia a que se refiere el artículo anterior deberá acreditar ante la Dirección, que la secretaria les ha concedido autorización para comercialización de especímenes o productos que pretenden poner a la venta en su establecimiento, puestos semifijos o ambulante objeto de la solicitud de la licencia.

Artículo 39°.- Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección dará su visto bueno para que la dependencia municipal competente expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

Artículo 40°.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio público pertenecientes al municipio de Cedral, S.L.P., es atribución del Gobierno Municipal a través de La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, quién deberá cumplir por si o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas para ello por el primero.

Artículo 41°.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones señaladas en el presente reglamento.

Artículo 42°.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección, intervendrán en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes del dominio privado, cuando esta cause daños o perjuicios a terceros, a bienes de dominio o se viole alguna disposición contenida en el presente reglamento.

Artículo 43°.- Queda estrictamente prohibido realizar:

1.- Independientemente si se trata de espacios públicos o privados:

a) Realizar sin autorización la tala de los árboles incluyendo los que se encuentren en bienes de dominio privado.

b) Quemar árboles o arbustos, o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo el crecimiento de la vegetación, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado.

2.- En espacios o áreas de dominio público;

c) Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.

d) Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte.

e) Anillar árboles, de modo que propicie su muerte.

Armando Soto R

Francisca Elosa Hernández

José Antonio L.

Enika Judith Diaz N.

Daniel González

Armando Soto R
Francisca Elosa Hernández
José Antonio L.

f) El descortezado y marcado de las especies arbóreas A las personas físicas o morales, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones del presente artículo, se les sancionará en los términos que marca este reglamento y el bando de policía y buen gobierno.

Artículo 44°.- La Dirección podrá llevar a cabo algunas de las medidas señaladas en el artículo anterior dentro de las áreas de dominio público siempre y cuando se justifique tal acción, debiendo reponer en todo momento la pérdida temporal de la cobertura vegetal por individuos vegetales adecuados a los intereses preestablecidos.

Artículo 45°.- Previa autorización de la Dirección, el derribo, poda de los árboles plantados en el territorio municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- 1) Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.
- 2) Cuando se encuentren secos.
- 3) Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.
- 4) Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato de la zona de su ubicación.

Artículo 46°.- Es obligación del propietario al retirar un árbol, en cualquier caso, considerando también fenómenos meteorológicos, que el propietario reponga el lugar del árbol con otro de la misma especie o similar en un periodo no mayor de 20 días naturales contados a partir del retiro del árbol.

Artículo 47°.- Para la poda de árboles en los espacios públicos del territorio municipal, se deberá solicitar permiso ante la Dirección, la cual podrá extender el permiso correspondiente.

Artículo 48°.- Para la emisión de las autoridades a las que se refieren los Artículos 29° y 31°, los interesados presentarán ante la Dirección la solicitud correspondiente, la que practicará una inspección y formulará el dictamen que proceda.

Artículo 49°.- Es obligación de los propietarios de los lotes baldíos y/ o edificados, mantener limpia el área de banqueta, así como la superficie destinada a áreas verdes debiendo plantar árboles de ornato, plantas, flores y césped. En caso de que los árboles, banqueta, área verde sufran daños por factores extraños y/o intencionales, el propietario es responsable de responder lo mencionado anteriormente.

Artículo 50°.- En los desarrollos o construcción de nuevos fraccionamientos en cualquiera de sus modalidades se establece para la forestación de la zona urbana, las siguientes obligaciones mínimas:

TABLA No. 1

AREA HABITACIONAL				
DIMENSIONES DEL FRENTE	HASTA 8 MTS	DE 8.01 A 10 MTS	DE 10.01 A 15 MTS	DE 15.01 A 20 MTS
NUMERO DE ARBOLES	2	2	3	4
FRENTE MAYOR DE 20 MTS. SE AGREGA UN ARBOL CADA 4 MTS				

ARMANDO SOTO R

Juan Cristóbal Sotol

Francisca Eborra Hernández

Armando Soto R

Erica Judith Diaz V.

Donna Gonzalez

TABLA No. 2

AREA INDUSTRIAL				
DIMENSIONES DE FRENTE	HASTA 6 MTS.	DE 6.01 A 9 MTS	DE 9.01 A 12 MTS	DE 12.01 A 15 MTS
NUMEROS	1	2	3	4
E ARBOLES				
FRENTE MAYOR DE 15 MTS SE AGREGA UN ARBOL POR CADA 3 MTS.				

TABLA No. 3

AREA COMERCIAL				
DIMENSIONES DEL FRENTE	HASTA 10 MTS	DE 10.01 A 15 MTS	DE 15.01 A 20 MTS	
NUMERO DE ARBOLES	1	2	3	
FRENTE MAYOR DE 20 MTS SE AGREGA UN ARBOL POR CADA 5 MTS				

Artículo 51°.- Para establecimiento de centros comerciales será obligación del propietario realizar la plantación de árboles a razón de 1 por cada dos cajones de estacionamiento.

Artículo 52°.- Para dar cumplimiento a lo anterior, los desarrolladores del fraccionamiento que se traten deberán presentarse ante la Dirección para su revisión y en su caso aprobación del respectivo proyecto de arborización.

Artículo 53°.- Una vez aprobado el proyecto de arborización mencionado en el artículo anterior, el proyecto podrá ser llevado a cabo y deberá de realizarse tal y como sea aprobado.

Artículo 54°.- Es requisito indispensable para que el gobierno municipal reciba las obras de los fraccionamientos, que el promotor presente la carta o constancia expedida por la Dirección en la cual se especifique claramente y/o se haga constar que el proyecto de arborización fue llevado a cabo tal y como fue aprobado.

Artículo 55°.- Toda persona o establecimiento que pretenda llevar a cabo actividades de comercio de plantas o vegetación requiere permiso de la Dirección para operar, para la obtención del mismo deberán cumplir con los requisitos para ello sean establecidos.

Artículo 56°.- Queda prohibida la comercialización de especies de flora y fauna que por sus características se encuentre amenazadas o en peligro de extinción o bien se encuentren protegidas de conformidad con el listado contenido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

CAPITULO QUINTO LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES.

Artículo 57°.- La creación y conservación de los parques, jardines, campo recreativo, vivero y demás áreas verdes pertenecientes al municipio de Cedral, S.L.P., estará a cargo de La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental como servicio de utilidad y se prestará conforme a los términos del presente reglamento.

Artículo 58°.- Son obligaciones de La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, dar mantenimiento de jardinería a camellones, parques y jardines y centro recreativo.

I.-La conservación de los parques y jardines, camellones, centro recreativo y vivero;

Armando Soto R
Dra. Cristina Luján

Francisca Elorza Hernández

Araceli Morales Morales

Erika Judith Cruz

Daniel Gonzalez

II.- La conservación de los parques y jardines que haya necesidad para mejorar el ambiente del municipio de Cedral, S.L.P.;

III.- Conservación de arboledas de alineamiento que existen en las calles y calzadas replantando las que hagan falta de acuerdo con las especies más convenientes, con objeto de que estas no contribuyen peligro para las construcciones, ni obstruyan por su gran desarrollo al libre tránsito;

IV.- Señalar mediante avisos la no entrada a zonas prohibidas y las sanciones a que se hagan acreedores quienes lo hagan;

V.- El diseño, planteamiento, propuesta y la construcción de parques y jardines dotados de aparatos mecánicos de recreo con el objeto de dar cabida a la población infantil en zonas muy pobladas y marginada socialmente;

VI.- La conservación de alumbrado público en parques y jardines en coordinación con el departamento de alumbrado público;

VII.- La recolección de basura y la limpieza de áreas verdes en coordinación con el Departamento de Servicios Públicos Primarios;

VIII.- La creación de viveros;

a). Para la producción de especies forestales adecuadas para la zona del municipio;

b). Para fomentar la plantación de árboles frutales con el objeto de formar unidades de producción económica redituables de manera que eleve la calidad de vida y mejorar la alimentación de los habitantes de Cedral, S.L.P.;

IX.- Proveer de sistemas de riego a todos los camellones centrales en calles y avenidas para que puedan ser plantados los árboles, arbustos, y pasto según el caso. Las tomas de agua que para el efecto indicado se establezcan, se usaran exclusivamente para ese fin;

X.- Reforestar aquellas zonas de la ciudad en que existan falta de vegetación, coordinándose con los clubes sociales, empresas y otras instituciones que tengan entre sus objetivos el mejoramiento del ambiente;

XI.- Promover la educación ecológica, para el cuidado de áreas verdes en las escuelas, organizaciones sociales, profesionales, religiosas, de beneficencia y de servicio;

XII.- Promover la construcción de parques de colonia en terrenos de donaciones del municipio de Cedral, S.L.P.;

XIII.- Atender las peticiones de la ciudadanía en el otorgamiento o negación de permisos para el derribo de árboles;

XIV.- Contar con el inventario de parques y jardines existentes en el municipio de Cedral, S.L.P.;

XV.- Las demás que de acuerdo a su competencia le atribuyen las leyes del orden federal, estatal y municipal.

Artículo 59º.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones que le otorga el presente reglamento, La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental contará con un cuerpo de vigilancia, que tendrá la facultad de evitar que los particulares cometan infracciones al presente reglamento.

Armando Soto R
Juan Antonio del I

Francisca Elorza Hernández

David González

Errika Judith Orta

Arborea Morales Morales

Artículo 60º.- Los fraccionadores están obligados al momento de la entrega del fraccionamiento al departamento de obras públicas de H. Ayuntamiento, a entregar a La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental las aéreas verdes con la infraestructura adecuada y acorde al tipo de fraccionamiento.

Artículo 61º.- En las casas de departamentos, vecindades u otras analogías, las observaciones de las disposiciones de este reglamento estará a cargo de los propietarios o administradores de los predios con excepción de las instalaciones accesorias o locales que se encuentren ocupados por los establecimientos comerciales del cumplimiento de las obligaciones que impone este reglamento.

Artículo 62º.- Las personas encargadas de la construcción o la conservación de los prados en las banquetas a que se refieren los Artículos 5º y 6º, tendrán igualmente la obligación de conservar y proteger los árboles de La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental plantó a orillas de las banquetas, así como los árboles de alineamiento, teniendo la obligación de regarlos y cuidar su desarrollo.

Artículo 63º.- Ningún particular podrá plantar árboles de alineamiento en las vías pública sin previa autorización de La Dirección de Ecología y Gestión Ambiental.

CAPITULO SEXTO INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 64º.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto celebren.

Artículo 65º.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección, por conducto de la Policía que se establezca para tal fin, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto y alcance la misma.

Artículo 66º.- Para la práctica de visitas de inspección emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y el alcance de la misma.

Artículo 67º.- La Policía al realizar prácticas de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior. La diligencia se entenderá con el propietario o responsable legal del lugar objeto de inspección, cuya responsabilidad deberá ser acreditada a satisfacción de la Policía.

En caso de que no se encuentre el propietario en cargo o representante legal del lugar objeto de inspección se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de la Policía a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la que en su lugar se encuentre.

Artículo 68º.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que este se atiende, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa de ausencia de aquellos, la Policía hará la designación.

Artículo 69º.- Durante la práctica de la diligencia, el personal de la Policía levantará en la que se hará constar los hechos u omisiones observadas y acontecidas en el desarrollo de la misma, dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Armando Soto R

Francisco Elosa Hernández
Don Custodio J

David González

Erka Judith Ortiz

Antonio Morales Morales

Concluido el levantamiento de acta de inspección, esta será firmada por la persona que haya citado en la misma, por los testigos y por el personal de la Policía.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negara a firmar, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma. Al término de la diligencia se hará entregada de copia de acta a la persona con la que se haya entendido, asentado tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 70°.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de la Policía, para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 71°.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de la Policía entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

Artículo 72°.- La Dirección o personal de ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 73°.- No será objeto de inspección las casas-habitación y salvo que se presuman que se les está dando un uso distinto al de habitación, o que en el inmueble se están realizando además de actividades industriales, fabriles o comerciales, en cuyo caso se recabará la orden judicial correspondiente.

Artículo 74°.- La Dirección por conducto del cuerpo de investigación autorizado está facultado, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daños al ambiente, para decretar a título de medida de seguridad, la retención de materiales o sustancias contaminantes, para cuyo efecto se levantará acta de diligencia observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 75°.- Cuando se trate de infracciones al presente reglamento que no sean actividades propias o rutinarias de una empresa o establecimiento, sino que constituyan infracciones por actos ocasionales y/o eventuales como la tala o poda de árboles sin permiso, la Policía deberá de instrumentar un acta de inspección circunstanciada para lo cual bastará la presencia de dos testigos y en la misma se consignarán los hechos observados al momento de instrumentar el acta.

CAPITULO SEPTIMO DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL, MEDIDAS DE ORIENTACION Y CONCIENTIZACION PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 76°.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto fomentar la participación de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, a través de las acciones que llevará a cabo la Dirección y la Comisión Municipal de Ecología.

Artículo 77°.- La Dirección promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas de educación para el desarrollo sustentable, destinadas a involucrar a la población en general en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios para prevenirla, controlarla y habilitarla.

Artículo 78°.- La Dirección promoverá la realización, a través de los distintos medios, campañas de formación e información sobre los problemas de contaminación del ambiente que aplica en la jurisdicción municipal de Cedral, S.L.P., así, como de las medidas necesarias para su abatimiento, proporcionando la información de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

Armando Soto R

Don Castina del J.

Francoisa Eloiza Hernandez

Antonia Morales Morales

Enka Judith Diaz V.

Daniel Bozañez

Artículo 79°.- La Dirección promoverá los establecimientos industriales, comerciales o de servicios en las áreas definidas como factibles, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de construcción y usos del suelo de la ciudad de Cedral, S.L.P., vigilando que las empresas que opten por la recopilación consideren desde la etapa de montaje, la instalación del equipo, dispositivos y/ o aditamentos anticontaminantes.

Artículo 80°.- La Dirección promoverá, ante el Gobierno Federal y por conducto del Gobierno del Estado, las celebración de convenios de conservación para la protección del ambiente en lugares de trabajo y unidades habitacionales con organizaciones obreras, campesinas, comunidades rurales, organizaciones empresariales, instituciones educativas, de investigación académica, organizaciones civiles e instituciones primarias, representaciones sociales y particulares, pertenecientes al ámbito territorial de Cedral, S.L.P., para el logro de los objetivos planteados en el artículo 158, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Medio Ambiente y el Artículo 128 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 81°.- La Dirección promoverá, ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos localizados en el Municipio de Cedral, S.L.P., especialmente destinados a crear en la niñez y la juventud, cultura, ciencia y conciencia ecológica.

Artículo 82°.- La Dirección promoverá, a través del programa que diseñe para tal fin, la regulación documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá requisitos, trámites y obligaciones en materia de este reglamento.

Artículo 83°.- La Comisión Municipal de Ecología fue creada como un órgano de colaboración gubernamental y de concertación social con base en los artículos 129°, 130° y 132° de la Ley Ambiental de Estado de San Luis Potosí

Artículo 84°.- La Comisión analizará programas en la materia y propondrá prioridades, programadas y acciones ecológicas; participará en las actividades de orientación y concientización a que se refiere los artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción de la concertación social.

Artículo 85°.- La Dirección, con la participación de los miembros de la Comisión Municipal de Ecología, propondrá al presidente municipal la adopción de las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas o daños al ambiente, que no rebasen el territorio municipal o no haga necesario la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.

Artículo 86°.- Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la comisión se establecerán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Municipal.

Artículo 87°.- Toda persona podrá denunciar, ante la Dirección, los hechos, actos u omisión que produzca el desequilibrio ecológico o daños al ambiente, el escrito en que se formule la denuncia se manejará con la debida reserva y contendrá:

I.- Nombre, domicilio y teléfono del denunciante

II.- Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso que esta se ubique en lugar no urbanizado los datos necesarios para la localización e identificación.

III.- Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

ARMANDO SOTO R

Juan Cristóbal

Francisca Elena Hernández

Dono Gonzalez

Erika Judith Diaz

Antonia Morales Morales

Artículo 88°.- Si la denuncia resultare del orden Federal, de conformidad con la enunciación de asuntos de alcance general de la nación, prevista en el Artículo 5° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental la remitirá para su atención y trámite, a la delegación de la Secretaría en el estado de San Luis Potosí. O si resulta del orden local, de acuerdo a la atribución de competencias establecidas en la Ley Estatal, la remitirá a la dependencia que corresponda en el gobierno del estado de San Luis Potosí.

Artículo 89°.- Para la atención de las denuncias que recibiere, que sean de jurisdicción municipal, la Dirección ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Artículo 90°.- Las visitas de verificación solo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la Dirección, y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

Artículo 91°.- El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, o encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico, y al término del recorrido de verificación, integrada una cédula informativa en la que registrará los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante su visita.

Artículo 92°.- La Dirección evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes o si fuere procedente, ordenará la práctica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el capítulo quinto de este reglamento

Artículo 93°.- La Dirección dará a conocer al denunciante, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya dado a la misma, y dentro de los 15 días hábiles siguientes, se le comunicará el resultado de la verificación de los hechos, así como las medidas impuestas, si así procede.

CAPITULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 94°.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la prevención, conservación y protección del ambiente.

Artículo 95°.- Los parques y jardines del municipio Central, S.L.P., son de libre acceso a todos los habitantes del mismo, los que podrán usarlos teniendo como obligación la conservación en el mejor estado posible, por lo que, quedan prohibido:

- a). - Entrar y destruir las áreas, arbustos o árboles que en los mismos se encuentren.
- b). -Destruir las obras de ornato que en los mismos se encuentre.
- c). -Destruir el alumbrado público existente.
- d). -Maltratar o molestar a los animales domésticos o silvestres que en ellos habitan.
- e). -Alimentar a los animales que en los mismos se encuentren.
- f). No respetar las indicaciones del personal de parques y jardines, asignado en cada espacio.
- g). No observar las indicaciones de los letreros.

ARMANDO SOTO R. FRANCISCA ELIZABETH HERNÁNDEZ
Dra. Cristina del C.

Manuel Gonzalez

Errica Judith Diaz V.

Mora los Morales
As. teniu

Artículo 96°.- Queda estrictamente prohibido a los concurrentes de parques y jardines, arrojar en ellos basura, desperdicios o cualquier otra cosa de objetos que perjudiquen el buen aspecto que deben presentar las áreas verdes. También alterar el orden público o ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones.

Artículo 97°.- En los parques, jardines y paseos públicos no se podrán establecer puestos fijos o semifijos sin la autorización expresa del departamento de plazas y mercados, el que, en caso de autorizar el permiso, fijará expresamente al solicitante las condiciones en que pueda establecerse ese puesto.

Artículo 98°.- Los particulares no podrán colocar ninguna clase de muebles u objetos dentro de los parques y jardines sin obtener el permiso correspondiente.

Artículo 99°.- Por ningún motivo se permitirá la colocación de propaganda cualquiera que sea su clase, en los troncos de árboles, estatuas, obras de ornato, etc., existentes en los parques, jardines y paseos públicos.

**CAPITULO NOVENO
DE LAS SANCIONES**

Artículo 100°.- En el presente reglamento se aplicará en lo conducente las sanciones y procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 101°.- La Dirección, una vez evaluada al acta de inspección, la notificará al propietario o representante legal del establecimiento, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundamentada, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en reacción con los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

Artículo 102°.- En la verificación a la que se refiere el artículo anterior, la Dirección dictará el establecimiento de las medidas técnicas de urgente aplicación que deberá adoptar para corregir las irregularidades registradas en el acta de inspección, señalada un plazo para su cabal cumplimiento.

Artículo 103°.- Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieron o en caso de los treinta días hábiles siguientes, se dictará la resolución administrativa que corresponda, mismo que se notificará personalmente o por correo certificado al propietario o representante legal en caso de personas morales.

En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada se precisará los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este reglamento, y en su caso, se adicionará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlos.

Artículo 104°.- La notificación del requerimiento y la resolución administrativa a que se refiere los artículos 45° y 47° de este reglamento, deberán entenderse con el propietario o representante legal del establecimiento.

Artículo 105°.- Para la Imposición de sanciones por concepto de infracciones a este reglamentó, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de infracción.

ARMANDO SOTER

Francisca Elosa Hernández
Juan Cristóbal J. L.

Daniel Gonzalez

Erika Judith Diaz N.

Antonio Morales Morales

II.- Las condiciones económicas del infractor.

III.- La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 106º.- Las violaciones a las disposiciones de este reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por equivalente de veinte días de salario mínimo general vigente en el municipio de Cedral, S.L.P., al momento de imponer la sanción.

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento o actividad.

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 107º.- La disposición de la sanción prevista en la fracción del artículo de anterior, se decretará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10º, 12º, 94º y 99º para los casos en ellos previstos, aplicándose a quienes violen los artículos indicados en el tabulador siguiente, multa que se fijará en días de salario mínimo general vigente en el municipio de Cedral, S.L.P., entre los máximos y mínimos que a continuación se establecen:

INFRACCIÓN Artículos cuya infracción se sanciona	MULTA UMA vigente en el municipio de Cedral, S.L.P.	
	MÍNIMO	MÁXIMO
10	20	40
9, 11	25	40
13	80	700
17	70	300
19	20+	30+
20	70	500

+ Por cada árbol que se derriba o pade sin autorización

Artículo 108º.- En caso de que la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, personal de inspección autorizada, levantará el acta de la diligencia de clausura. La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, solo podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección. En ambos casos se observan las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 109º.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos de importe, originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Se entiende por reincidencia, que en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente que haya causado ejecutoria.

Artículo 110º.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite sin perjuicio de las sanciones proceda, la Dirección solicitará ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de concesión, permisos, licencia o autorización otorgada para realización de actividades industriales, comerciales, de servicios u otras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

Artículo 111º.- Quién entre, destruya los pastos, plantas o árboles, se hará acreedor a las sanciones siguientes:

I.- Multa de uno a diez UMA en caso de reincidencia.

II.- Arresto hasta por 36 horas, que podrá ser permutado por tres UMA en caso de reincidencia.

ARMANDO SOTO R
JUAN CRISTINA DEL

FRANCISCO ELVA HERNÁNDEZ

Entra Judith Oraz y Daniel Gonzalez

Anastasia Morales Morales

III.- Multa de diez UMA vigente. Sin embargo, si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador, solo podrá ser sancionado con una multa que no exceda el importe de su jornal o salario diario. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá de equivalente a un día de ingreso en ambos casos deberá reparar el daño causado.

Artículo 112°.- Quien destruya el alumbrado, se sancionará con 36 horas de arresto que podrá ser permutado hasta por cinco UMA según sea el daño causado, además de la reparación del mismo.

Artículo 113°.- Se sancionará con multa de tres UMA o arresto hasta por 36 horas a quien maltrate o alimente a los animales que en los parques y jardines de encuentren.

CAPITULO DECIMO DE LA EVALUACION AMBIENTAL

Artículo 114°.- Las disposiciones previas en el presente capítulo tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las normas técnicas ecológicas expedidas para la protección del ambiente.

Artículo 115°.- Las obras o actividades no comprendidas en el artículo 29° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, ni reservas a la Federación o al Gobierno del Estado, requiere de autorización previa de la Dirección, particularmente de las siguientes materias:

- I.- Establecimiento, zonas y parques industriales;
- II.- Desarrollos turísticos privados, públicos o municipales;
- III.- Centros comerciales o de servicios y
- IV.- Fraccionamientos y unidades habitacionales con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de S.L.P.

Artículo 116°.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior los interesados deberán presentar ante la Dirección una manifestación de impacto ambiental que contendrá con mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto la Dirección establezca.

Artículo 117°.- La Dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación en caso de no requerir información complementaria.

Artículo 118°.- Cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto se presentará dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación en caso de no requerir información complementaria.

Artículo 119°.- Cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o las condiciones del sitio en el que se pretenda desarrollarse, haga necesaria la presentación de diversa y más precisa información, la Dirección podrá requerir a los interesados señalándoles el plazo para su entrega.

Artículo 120°.- En caso de requerir información, la Dirección lo hará saber a los interesados, diez días hábiles después de presentar la manifestación de impacto ambiental. La Dirección realizará la evaluación treinta días hábiles después de entregar la información adicional.

Alfredo Soto R
Francisca Elena Hernández
Juan Cristóbal J



Erika Judith Diaz N.

Donal Gonzalez

Armando Morales Morales

Artículo 121º.- Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental, la Dirección formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación.
- II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto.
- III.- Negar dicha autorización. En su caso, la Dirección precisará la vigilancia de las autoridades correspondientes.

Artículo 122º.- La Dirección supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujete a los términos autorizados en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieren señalado.

Artículo 123º.- Todo interesado que desista de ejecutar total o parcialmente una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Dirección durante el procedimiento de valuación o al momento de suspensión, si ya contara con la autorización respectiva.

Artículo 124º.- Los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental, deberán inscribirse en el registro que tiene establecido para este efecto, para obtener autorización para realizar dichos estudios.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 125º.- Contar las resoluciones o actos dictados con motivos de la aplicación del presente reglamento, procederá los recursos de revocación y reconsideración, los que se deberán hacer valer en la forma y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre. El escrito motivo por el se interponga el recurso respectivo, deberá de contener los datos y requisitos siguientes:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que se promoverá en su nombre, acreditando debidamente su personalidad con que comparece, si esta no se tiene previamente justificada ante la Dirección de Ecología y Gestión Ambiental.
- II.- La resolución o el acto que se impugne, señalando la autoridad de la que se haya emanado, la fecha de su modificación y la expresión de agravios que le cause.
- III.- Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, las documentales que se propongan.
- IV.- La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

Artículo 126º.- La resolución impugnada se apreciará como aparezca probada ante la autoridad que la dictó. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad. No se administrarán pruebas distintas a las rendidas durante las instancias del procedimiento que se recurre, salvo que las propuestas por el oferente hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Armando Soto R

Don Antonio Lital

Francisca Eloya Hernández

Anthonia Morales Morales

Enka Judith Uraz

Donnel Gonzalez

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervinientes, se desahogarán en un plazo de quince días hábiles contados a partir del proveído de admisión. En el caso previsto se aplicará suplementariamente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civiles del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 127°.- La interposición del recurso respectivo suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, según su naturaleza, cuando se satisfaga los siguientes requisitos:

- I.- No se siga perjuicio al interés general.
- II.- No se trate de infracciones reincidentes.
- III.- De ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil representación para el recurrente.
- IV.- Se garantice el interés fiscal, en su caso.

Artículo 128°.- Una vez substanciado el recurso interpuesto, la autoridad municipal correspondiente dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acta impugnada, la misma que se modificará al recurrente, personalmente o por correo certificado. Las notificaciones personales se harán con apego a lo dispuesto en el Artículo 125° de este reglamento.

Artículo 129°.- Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en este reglamento podrán interponer en su contra el recurso de inconformidad.

Artículo 130°.- El recurso deberá presentarse ante la autoridad que dictó resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo y deberá ser resuelto por la misma autoridad dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas.

Artículo 131°.- El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad se deberá acompañar a los documentos que comprueben que ofrezca, siendo admisibles toda clase de pruebas, excepto la prueba confesional. La autoridad deberá dictar acuerdos sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - Este reglamento entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí.

ARTICULO SEGUNDO. - Se abrogan y derogan todas las disposiciones que opongan al presente reglamento a partir del inicio de su vigencia.

ARTICULO TERCERO. - En todas las materias objeto de regulación en este reglamento se estará a las disposiciones reglamentarias, normas técnicas ecológicas, normas oficiales mexicanas que expida la federación y el Estado.

Alfonso Soto R

Francisco J. J.

Francisco Zolera Hernández

Antonio Morales Morales

Enita Judith Oraz V.

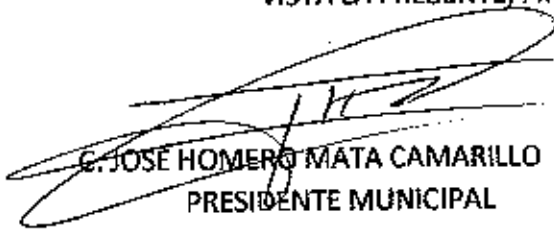
Donal Gonzalez

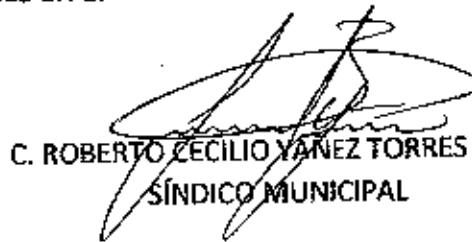
Donal Gonzalez

Punto número siete, baja del director de protección civil municipal, hace uso de la palabra el C. JOSE HOMERO MATA CAMARILLO presidente municipal para mencionar que el pasado mes de diciembre se tuvo la baja del C. EDGAR ANTONIO ONTIVEROS VILLALPANDO, EN los próximos días se designara otro director que esté a cargo.

Al no haber asunto que tratar y en punto número ocho del orden del día se pidió a los presentes favor de ponerse de pie para proceder con la clausura de la sesión por parte del Presidente Constitucional Municipal C. JOSÉ HOMERO MATA CAMARILLO siendo las 19:58 horas del día 21 de enero de 2020 y validos los acuerdos aquí tomados.

VISTA LA PRESENTE, FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVIENEN.


C. JOSE HOMERO MATA CAMARILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL


C. ROBERTO CECILIO YÁÑEZ TORRES
SÍNDICO MUNICIPAL


C. ANA CRISTINA MATA MOLINA
PRIMER REGIDOR


C. ANTONIA MORALES MORALES
SEGUNDO REGIDOR





Armando Sotor

Enka Wudith Orta N.

C. JUAN IGNACIO VÁZQUEZ GÓMEZ
TERCER REGIDOR

Erika Judith Diaz V.
C. ERIKA JUDITH DIAZ VAZQUEZ
CUARTO REGIDOR

Francisca Elorza Hernández
C. FRANCISCA ELORZA HERNANDEZ
QUINTO REGIDOR

Armando Soto R.
C. ARMANDO SOTO RODRIGUEZ
SEXTO REGIDOR

Daniel Gonzalez
C. UBALDO DANIEL GONZALEZ ORTA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

SIN TEXTO